



Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 9 de mayo de 2024, Manuel Arancibia Gaete ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 22 incisos primero, segundo, quinto y octavo del D.F.L. N° 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 1436-2020, RUC N° 2010026594-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Quillota;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, examinado el requerimiento y sus antecedentes fundantes, así como el estado de tramitación de la gestión invocada, desde ya se constata la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto adolece de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, el actor de inaplicabilidad indica que se sustancia proceso penal ante el Juzgado de Garantía de Quillota por presunto delito de giro doloso de cheques en procedimiento de acción penal pública, previa instancia particular, por el cual se acciona de inaplicabilidad ante este Tribunal. De éste son impugnados cuatro incisos, al estimarse por el requirente transgresión a los principios de legalidad y reserva penal (fojas 12), culpabilidad (fojas 15), prohibición de prisión por deudas (fojas 18), y proporcionalidad de los delitos y penas (fojas 21).

Al desarrollar los antecedentes del proceso que constituye la gestión pendiente invocada, señala que *“estamos en presencia de una relación de carácter contractual, mercantil o, en términos amplios, civil, de la cual emanaron derechos y obligaciones que pudieran estar incumplidas, pero que para ser valoradas como constitutivas de un delito en su aplicación concreta deben cumplir con exigencias que salvaguarden principios y garantías constitucionales como: el principio de legalidad penal y reserva legal; culpabilidad; presunción de inocencia; proscripción de la prisión por deudas y de proporcionalidad de la ley penal”* (fojas 12);

5°. Que, según se anotara, los cuatro incisos requeridos de inaplicabilidad y que se contienen en el artículo 22 del D.F.L. N° 707, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, son los siguientes:

“Artículo 22.- *El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado.*



El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

(...)

No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.

(...)

El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal”;

6°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada, a fojas 28, la gestión pendiente corresponde a proceso penal sustanciado ante el Juzgado de Garantía de Quillota en contra del actor por delito de giro doloso de cheques, encontrándose pendiente audiencia de preparación de juicio oral atendida la acusación presentada por el Ministerio Público;

7°. Que, al tenor de las alegaciones del requirente, surge la declaración de inadmisibilidad. Siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 12.466-21, c. 8°, así como en causa Rol N° 15.238-24, c. 7°, por esta Sala, la impugnación adolece de falta de fundamento plausible o razonable en cuanto se presentan argumentaciones que, en el ámbito de la inaplicabilidad y considerando su carácter de control concreto de la ley, han sido desestimadas en sentencias dictadas por el Tribunal en la competencia del artículo 93 inciso primero, N° 6.

Lo señalado requiere concatenar la exigencia de fundamento plausible o razonable para accionar de inaplicabilidad con las decisiones que, en dicho marco competencial, va adoptando el Tribunal. A este respecto, en resolución dictada en causa Rol N° 14.997-23, c. 8°, se razonó que “*el conflicto constitucional propuesto se estructura a partir de alegaciones conocidas y desestimadas por esta Magistratura, lo que no permite tenerlo por plausible o razonable e iniciar un contradictorio. Éste se encuentra circunscrito al desarrollo argumental de la parte que ha accionado para lograr la inaplicabilidad de un precepto legal con relación a su contradictoriedad concreta frente a la Constitución, y únicamente se aprecia que la controversia es propuesta a partir de alegaciones desestimadas que, en la causa de estos autos, no son plausibles para que pueda eventualmente ser modificado el parecer de rechazo previo en las impugnaciones a la norma*”, oportunidad en que se precisó la vinculación del control concreto de la ley con el examen del respectivo conflicto constitucional en su



incidencia en cada gestión pendiente respecto de las decisiones del Tribunal en la competencia de inaplicabilidad.

Por lo anotado, la exigencia de fundamentación razonable *“no expresa la imposibilidad de analizar la norma en otros procesos de inaplicabilidad desde su especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley. Sin embargo, ello demanda el desarrollo de la parte requirente de un conflicto constitucional idóneo en términos de su plausibilidad para obtener la inaplicación intentada, el que no puede ser reiterado, sin más, a partir de lo que ha sido conocido y resuelto”* (c. 9º). En tal mérito, y circunscrito al examen de admisibilidad, las cuestiones previamente resueltas y rechazadas no generan una regla única que impida analizar los nuevos casos, pero el criterio o estándar que surge desde el análisis de los requisitos previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, se estructura en la vinculación de las alegaciones que presenta cada requirente con el devenir procesal de la respectiva gestión pendiente en que se sustenta la acción de inaplicabilidad, teniendo presente, además, lo que se falla en los diversos procesos que conoce el Tribunal. De ello se deriva que el conflicto propuesto por cada requirente, si bien expresa el control concreto que se ejerce en esta competencia, debe ser idóneo o plausible para ameritar una decisión de Pleno que, precisamente, lo resuelva;

8º. Que, dado lo razonado, se constata la inadmisibilidad en esta nueva impugnación a los diversos incisos del artículo 22 cuestionado. Al examinar los cuatro capítulos del requerimiento presentado en esta causa, éstos se fundamentan en alegaciones que, previa e igualmente, y con relación a otras gestiones pendientes por presuntos delitos de giro doloso de cheques, han sido rechazados por el Tribunal en la competencia de inaplicabilidad (STC Roles N°s 3381, 3199, 3256).

En tal sentido, el presente requerimiento no entrega argumentos diferenciadores para que sea modificado el estándar de desestimación a los cuatro capítulos nuevamente propuestos en torno a presunta vulneración a los principios de legalidad y reserva penal, culpabilidad, prohibición de prisión por deudas y proporcionalidad de los delitos y penas, si ello, además, se vincula con una imputación penal análoga a la sustentada en los requerimientos de inaplicabilidad antes rechazados por el Pleno del Tribunal. Junto a lo señalado, las respectivas Salas del Tribunal han estimado la inadmisibilidad de estas impugnaciones cuando -como ocurre en la presente causa- son reiteradas las alegaciones planteadas en requerimientos previos para fundar la acción de inaplicabilidad, lo que es claro a partir de la lectura del libelo en los conflictos de constitucionalidad transcritos partir de fojas 12 al ser examinados con relación a otros requerimientos previos;

9º. Que, por lo anterior, el libelo deducido no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la Constitución y la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura y amerita la declaración de inadmisibilidad.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

El **Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, previo a resolver sobre los requisitos de admisión a trámite y de admisibilidad, estimaron necesario apercibir a la parte requirente con relación a la certificación acompañada, a fojas 28, en los términos previstos en el artículo 82 inciso segundo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, teniendo presente los requisitos de su artículo 79 inciso segundo.**

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.444-24-INA.

0000253

DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



3E40F220-5AC7-4CBB-82E9-579EA06B7881

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.